

Dictan norma que regula las transferencias de fondos entre distintos entes beneficiarios cuando la SUNAT compruebe la existencia de error del deudor tributario al indicar el tributo o multa por el cual efectúa el pago

DECRETO SUPREMO Nº 156-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 981, cuando al realizarse el pago de la deuda tributaria se incurra en error al indicar el tributo o multa por el cual éste se efectúa, la SUNAT, a iniciativa de parte o de oficio, verificará dicho hecho. De comprobarse la existencia del error se tendrá por cancelada la deuda tributaria o realizado el pago parcial respectivo en la fecha en que el deudor tributario ingresó el monto correspondiente;

Que asimismo, dicha Disposición Complementaria Final establece que la SUNAT está autorizada a realizar las transferencias de fondos de los montos referidos en el párrafo anterior entre las cuentas de recaudación cuando se encuentren involucrados distintos entes cuyos tributos administra, añadiendo que ello será reglamentado a través de Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que resulta necesario dictar las normas para reglamentar las citadas transferencias de fondos entre los distintos entes cuyos tributos administra la SUNAT;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 981;

DECRETA:

Artículo 1º.- DEFINICIONES

Para fines del presente decreto supremo, se entenderá por:

1. SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
2. Cuentas de recaudación : A las sub-cuentas que utiliza el Banco de la Nación, para efectos de abonar a cada ente beneficiario, los recursos a su favor generados por la recaudación de los tributos, multas y otros conceptos; y que se revierten en forma inmediata al final del día, a la cuenta principal del ente.

Cuando se mencione un artículo sin indicar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente decreto supremo será de aplicación cuando la SUNAT disponga la transferencia de fondos entre las cuentas de recaudación, debido a la existencia de error en el pago de la deuda tributaria al indicarse el tributo o multa.

Artículo 3º.- DE LA TRANSFERENCIA

Para efecto de la transferencia de fondos, la SUNAT tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La SUNAT tendrá hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de la fecha de notificación de los actos administrativos en los que conste el reconocimiento de la existencia del pago con error, para comunicar al Banco de la Nación los montos a transferir entre las cuentas de recaudación de los entes cuyos tributos administra, indicando los importes que deberán debitarse y abonarse entre las cuentas de recaudación involucradas en el reconocimiento del pago con error, incluyendo, de ser el caso, las cuentas de los entes que coparticipan de dicha recaudación.

b) Si el día hábil siguiente de recibida la comunicación de la SUNAT el Banco de la Nación verificara que en ese día los importes acreditados en las cuentas de recaudación son suficientes para cubrir el monto total que deba transferirse, ejecutará la transferencia. En caso contrario, la verificación

antes señalada deberá realizarse en los once (11) días hábiles siguientes, debiendo ejecutar la transferencia en el primer día de dicho lapso en el que existieran los montos suficientes.

Al día hábil siguiente de efectuada la mencionada transferencia, el Banco de la Nación deberá informarla a la SUNAT.

c) Si durante los días indicados en el inciso anterior, no existieran en las cuentas de recaudación los importes acreditados suficientes para cubrir el monto total a transferir; el Banco de la Nación informará de esta situación a la SUNAT al día hábil siguiente de transcurridos los doce (12) días, a efecto que la SUNAT le comunique montos menores a transferir.

La SUNAT tendrá hasta cinco (5) días hábiles siguientes de la fecha de recibida la información antes mencionada, para realizar la primera comunicación al Banco de la Nación, la que estará en función al monto de los importes acreditados en las cuentas de recaudación. Se efectuará al Banco de la Nación el número de comunicaciones que sean necesarias hasta cubrir el monto total que deba transferirse.

El Banco de la Nación ejecutará las transferencias de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso anterior.

d) La SUNAT es responsable del control y cumplimiento de las transferencias de fondos que ordena e informará a los entes involucrados el resultado de las mismas en los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha en que éstas se efectúen.

Artículo 4º.- REFRENDO

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

El presente decreto supremo entrará en vigencia a partir del primer día hábil del cuarto mes de su publicación.

Segunda.- APLICACIÓN INMEDIATA DE LA NORMA

Lo dispuesto en el presente decreto supremo es de aplicación inmediata, incluso para aquellos casos respecto de los cuales se hubiera reconocido un pago con error con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre que se encuentren pendientes las respectivas transferencias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Economía y Finanzas